

Recurso 379/2018**Resolución 59/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 7 de marzo de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMPO FACILITY SERVICES S.L.U.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de limpieza en centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Jaén, Curso 2018/2019*”, respecto a los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 (Expte. CONTR 2018 64575), convocado por la citada Delegación Territorial, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 11 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 2.607.465,56 euros y entre los licitadores que presentaron sus proposiciones en el procedimiento figura la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión de 30 de octubre de 2018, acuerda proponer al órgano de contratación el rechazo de la oferta de TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U., en los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15, por incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente. El acta de la citada sesión fue publicada el 31 de octubre de 2018 en el perfil de contratante, sin que conste la notificación individualizada del acuerdo de exclusión a la empresa.

CUARTO. El 8 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el registro telemático unificado de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U. (TEMPO, en adelante) contra el acuerdo de exclusión de su oferta referido en el antecedente previo.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 8 de noviembre de 2018, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió el expediente de contratación completo y ordenado, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión



instada por la entidad recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en el registro del Tribunal el 14 de noviembre de 2018.

SEXTO. Mediante escritos de 16 de noviembre de 2018, se dio traslado del recurso a los licitadores interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

SÉPTIMO. El 20 de noviembre de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación respecto a los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15. Asimismo, denegó la suspensión instada por la entidad recurrente respecto al lote 13.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la empresa recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra la exclusión de la oferta de la entidad recurrente en determinados lotes, adoptada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 2.607.465,56 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto impugnado es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

Al respecto, procede indicar que, formalmente, el recurso se dirige contra el acuerdo, de 30 de octubre de 2018, de la mesa de contratación por el que se propone el rechazo de la oferta de la recurrente en diversos lotes, siendo así que la exclusión propiamente dicha es acordada posteriormente por el órgano de contratación al dictar la resolución de adjudicación del contrato, confirmando así la propuesta de la mesa.

No obstante, según se indica en el informe al recurso, ante el previo escrito de alegaciones presentado por la recurrente contra el anterior acuerdo de la mesa, el órgano de contratación le comunicó que *“el acto de la mesa contra el que se alega (exclusión de ofertas) es susceptible de recurso especial”*, lo que motivó que TEMPO presentara finalmente recurso ante este Tribunal.



Así pues, la recurrente ha formalizado el recurso siguiendo las indicaciones del órgano de contratación respecto a su procedencia y en la confianza -que dicho órgano le inspiró- de estar atacando sustantivamente la exclusión, aunque *strictu sensu* el acto formalmente impugnado solo fuese una propuesta. A lo anterior, se une el dato cierto de que el órgano de contratación confirmó dicha propuesta de exclusión en la posterior resolución de adjudicación del contrato, cuando aún se hallaba pendiente de resolver el presente recurso.

Lo expuesto debe conducir, inexorablemente, a la admisión del presente recurso especial en salvaguarda de la tutela judicial efectiva y a fin de evitar que un error no imputable a la entidad recurrente pudiera dejar a la misma sin esta vía especial de impugnación, máxime cuando al dictado de esta resolución el acuerdo formalmente impugnado ha sido confirmado por el órgano competente.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto examinado, el acta de la sesión de la mesa de contratación donde se adopta el acuerdo impugnado fue publicada en el perfil de contratante el 31 de octubre de 2018, si bien no consta que dicho acuerdo haya sido notificado de modo individual y fehaciente a la empresa recurrente. No obstante, aun cuando computáramos el plazo para la interposición del recurso desde el 31 de octubre -fecha de publicación en el perfil del acta de la mesa-, el recurso presentado en el registro del Tribunal el pasado 8 de noviembre de 2018, se habría formalizado dentro del plazo legal.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el mismo.

TEMPO solicita la anulación de la exclusión de su oferta en los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15, así como la declaración de que su oferta al lote 13 incurrió en error de transcripción y que, a tales efectos, debe tomarse como correcta la cantidad de 72.821,00 euros.

Procede analizar, en primer lugar, las razones esgrimidas por la recurrente para fundamentar la indebida exclusión de su oferta y para ello, debe transcribirse el contenido del acta de la segunda sesión de la mesa de contratación, de 30 de octubre de 2018, donde se indica que *“Finalizado el acto público, tras el examen de la documentación aportada por las empresas, por la mesa se acuerda proponer al órgano de contratación:*

(...) 4. El rechazo de las ofertas presentadas por las licitadoras que se relacionan a continuación, al suponer las proposiciones ofertadas el incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente, de conformidad con lo establecido por el referido 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En este mismo sentido, el Anexo XII del pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que se determinan los parámetros para considerar una oferta anormalmente baja, establece de forma expresa que «En todo caso deberán ser rechazadas aquellas ofertas anormalmente bajas que incumplan los costes salariales y de seguridad social que impone el Convenio Colectivo Sectorial para la limpieza de edificios públicos y locales de la provincia de Jaén 2016-2019». A continuación, el acta relaciona las ofertas afectadas por tal acuerdo de la mesa en los distintos lotes del contrato, haciendo mención a la proposición de la recurrente en los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15.

La recurrente alega que *“el órgano de contratación supone la vulneración del convenio sectorial de aplicación pero no argumenta su decisión en base a las ofertas presentadas por esta mercantil, ni estudia la viabilidad de las mismas, ni existe solicitud alguna a TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U. para que*



aclare la viabilidad de las ofertas presentadas, ni motiva su decisión”.

Al respecto, esgrime lo siguiente:

1. No se ha motivado la decisión de exclusión en los distintos lotes, lo que le ha provocado indefensión. Si los pliegos o la memoria justificativa del expediente hubieran contenido extenso detalle sobre los costes laborales del convenio colectivo aplicable y no una mera referencia al coste total de la mano de obra, podría entenderse motivada aquella decisión al apreciar desviación de la oferta sobre los cálculos del pliego.

2. La mesa de contratación prescinde injustificadamente de la aplicación del procedimiento reglado previsto en la LCSP y en los pliegos para determinar si una oferta debe considerarse anormalmente baja, siendo nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Frente a tales alegatos, se alza el órgano de contratación en el informe al recurso expresando, en síntesis, lo siguiente:

1. En el acta de la segunda sesión de la mesa de contratación se exponen claramente tanto el motivo por el que se propone el rechazo de la oferta como el precepto legal de aplicación.

2. El apartado 2 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) especifica que, para la determinación de los costes laborales, se ha tenido en cuenta el convenio colectivo sectorial para la limpieza de edificios públicos y locales de la provincia de Jaén 2016-2019, relacionando cada uno de sus componentes. Además, la cláusula 10 y el Anexo II del PCAP establecen como causa de rechazo de las ofertas que estas incumplan los costes salariales y



de seguridad social que impone el convenio. Por tanto, el recurso constituye, en realidad, una impugnación indirecta del PCAP.

3. En el punto 5 a) *“Determinación de los costos salariales”* del escrito de alegaciones de TEMPO, se han tenido en cuenta los importes de la tabla salarial para 2018 por lo que los cálculos son erróneos. Además, la recurrente no ha tenido en cuenta la previsión de absentismo que genera también un coste.

Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. No es objeto de controversia que la proposición de la recurrente, con arreglo a los parámetros del PCAP, estuviera incurso en presunción de anormalidad. Lo que TEMPO combate es la exclusión de su oferta en los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 por dos razones principales, a saber, la carencia de motivación suficiente de la decisión y el haberse dictado la misma prescindiendo del procedimiento establecido en la ley y en los pliegos donde se prevé un trámite de justificación previa de las ofertas anormalmente bajas.

Al respecto, el artículo 149.4 de la LCSP establece que *“Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.



Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.



Asimismo, la cláusula 10.5 del PCAP establece que “(...) En el anexo XII se incluirán los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en los que una oferta se considere anormalmente baja. En tal caso, se deberá dar audiencia a la persona licitadora para que justifique la viabilidad de su oferta de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, y solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. La mesa de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por la persona licitadora en plazo y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes técnicos, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por la persona licitadora (...) la excluirá de la clasificación prevista en el apartado siguiente.

En general, se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica, o porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP”.

Por otro lado, el Anexo XII, bajo la rúbrica “Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja” dispone que “Se considerarán incursas en baja temeraria todas aquellas ofertas económicas que sean inferiores en 8 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

(...) En todo caso serán rechazadas aquellas ofertas anormalmente bajas que incumplan los costes salariales y de seguridad social que impone el convenio colectivo sectorial para limpieza de edificios públicos y locales de la provincia de Jaén 2016-2019.”

Así pues, de la regulación contenida en el artículo 149.4 de la LCSP, parcialmente reproducida en el PCAP, se colige que, antes de determinar si una oferta incursa en presunción de anormalidad debe considerarse anormalmente baja, es imprescindible tramitar el procedimiento contradictorio regulado en el citado precepto legal que, básicamente, exige dar al licitador afectado la posibilidad de justificar la viabilidad de su proposición y solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.



Los trámites anteriores son de obligado cumplimiento para la mesa de contratación o el órgano de contratación cualquiera que sea la causa determinante de la anormalidad en la oferta (la expresión legal es «deberá requerir») y nunca procederá el rechazo de una proposición presuntamente anormal “*inaudita parte*”, es decir, sin dar la opción al licitador de justificar su viabilidad; cuestión distinta es que el órgano de contratación, a la vista de las actuaciones practicadas en el procedimiento contradictorio, deba rechazar una oferta, sin margen de apreciación alguno, en caso de comprobar que la misma es anormalmente baja porque incumple el convenio colectivo sectorial vigente; pero, en todo caso, este rechazo será la consecuencia de haber verificado tal incumplimiento tras la tramitación del procedimiento legal y nunca una constatación apriorística.

Lo expuesto, como se ha indicado, tiene sustento legal en el artículo 149.4 de la LCSP anteriormente transcrito y también en la cláusula 10.5 y Anexo XII del PCAP; en particular, el Anexo debe ser interpretado conforme a la regulación legal expuesta, sin que el término “*En todo caso serán rechazadas (...)*” pueda ser entendido fuera del contexto normativo global en que se inserta el rechazo de una oferta por incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente.

Sobre la base de lo anterior, la propuesta de rechazo de la oferta de TEMPO -posteriormente confirmada por el órgano de contratación en la resolución de adjudicación- infringe la regulación legal expuesta, así como lo establecido en los pliegos, toda vez que, sin dar curso al procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP y tras la lectura de las distintas ofertas económicas, se propone la exclusión de la proposición de la recurrente al suponer un incumplimiento del convenio colectivo vigente. Es decir, se adopta dicho acuerdo a la vista del importe ofertado, de forma prácticamente automática, vulnerando el derecho de la empresa licitadora a justificar con carácter previo la viabilidad de su proposición.



Asimismo, no puede acogerse el alegato del órgano de contratación en el informe al recurso de que TEMPO está impugnando indirectamente los pliegos, por cuanto la interpretación de estos conforme al artículo 149.4 de la LCSP conduce a entender que el rechazo de una oferta anormalmente baja exige, en todo caso, la previa tramitación del procedimiento legal, siendo la mesa y el propio órgano de contratación quienes han realizado una interpretación desafortunada del contenido de los pliegos.

Por otro lado, TEMPO alega que el acuerdo de la mesa, al proponer el rechazo, carece de motivación, extremo en que también procede darle la razón, puesto que basar tal exclusión en el incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente no arroja información suficiente para que el licitador pueda contrarrestar o combatir tal afirmación. Se desconocen cuáles han sido los cálculos y consideraciones realizadas por la mesa para llegar a tal conclusión a la vista solo de los importes ofertados por la recurrente en los distintos lotes. Es decir, se ignora el razonamiento que ha llevado a tal decisión, máxime cuando la constatación de aquel incumplimiento no debe ser de apreciación automática, sino que exige comprobar costes y desgloses de conceptos salariales.

Lo anterior se ve corroborado en el propio informe al recurso donde el órgano de contratación se apoya en un previo escrito de alegaciones de la recurrente para concluir que *“consideramos que han tenido en cuenta los importes de la tabla salarial para el año 2018”*, afirmación esta que se funda en un juicio o apreciación de dicho órgano y no en una realidad incontestable que, a mayor abundamiento, debiera haber sido la conclusión lógica tras la tramitación del previo procedimiento contradictorio del artículo 149.4 de la LCSP.

En tal sentido, hemos invocado en nuestras resoluciones (v.g. la reciente Resolución 34/2019, de 14 de febrero) la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero,



de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que viene a señalar que *“la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto”*.

Quiere decirse, pues, que la motivación puede ser breve y sucinta pero necesariamente ha de permitir comprender la reflexión efectuada por la Administración para llegar a la solución contenida en el acto. En el mismo sentido se pronuncia, además, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, al afirmar que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada, siendo lo determinante que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

A sensu contrario, si un licitador no puede comprender los motivos en que se sustenta una decisión del poder adjudicador, difícilmente podrá combatirlos. En el supuesto enjuiciado, si la recurrente pudiera haber conocido, aunque de modo sucinto, los razonamientos que ahora esgrime el órgano de contratación en su informe al recurso, podría haberlos rebatido si los hubiese estimado inadecuados o incluso haberlos aceptado, pero tal opción no se le brindó con el acto impugnado.

Es más, una motivación suficiente y adecuada se hace aún más necesaria cuando el acto carente de la misma determina para el licitador una consecuencia tan grave como es su expulsión del proceso selectivo. No basta en tales casos una



“*apariencia de motivación*”, como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia 14/2017, de 30 de enero.

Por cuanto se ha expuesto, debe estimarse el recurso contra la exclusión de la oferta de TEMPO en los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15, debiendo ser anulado el citado acto, a fin de que la mesa de contratación, una vez que se ha comprobado que la proposición de la recurrente está incurso en presunción de anormalidad, tramite el procedimiento regulado en el artículo 149.4 de la LCSP, motivando adecuadamente la propuesta que adopte conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del mismo precepto legal. Asimismo, la anulación acordada lleva consigo la de aquellos actos posteriores que traigan causa del aquí impugnado, de conformidad con lo estipulado *a sensu contrario* en el artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEXTO. En otra de sus pretensiones, TEMPO insta de este Tribunal que se declare que su oferta al lote 13 incurrió en error de transcripción y que, a tales efectos, debió tomarse como correcta la cantidad de 72.821,00 euros.

Al respecto, consta en la documentación obrante en el expediente que la oferta económica de la recurrente al lote 13 señala un importe en número de 72.821 euros y en letra el importe de “*setenta y ocho mil ochocientos veintiún euros*”. La mesa de contratación consigna en el acta de 30 de octubre de 2018, como importe ofertado al lote 13, la cantidad en letra (78.821 euros), a lo que se opone la recurrente por considerar que debía tenerse en cuenta el importe en número, y ello por tratarse de un error de transcripción evidenciado a la luz del importe de IVA consignado en la propia oferta.

Ahora bien, tal pretensión no se dirige contra ningún acto susceptible de recurso especial y solo pone de manifiesto una eventual irregularidad que, conforme al



artículo 44.3 de la LCSP, pudo ser puesta de manifiesto por el interesado durante el curso del procedimiento para su debida corrección por la mesa o el órgano de contratación.

Ello conduce, en puridad, a la inadmisión del recurso frente a la pretensión deducida, si bien la misma hubiera sido, en cualquier caso, desestimada por las razones que a continuación se exponen.

El Anexo X del PCAP (modelo de proposición económica) establece de manera clara que *“En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifras y la consignada en letra, prevalecerá esta última”*, postulado claro que no deja margen alguno de actuación a la mesa, la cual debe limitarse a cumplirlo como de hecho así fue.

Debe recordarse que el pliego es *“lex inter partes”* y vincula no solo a los licitadores sino también al órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquel se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato.

El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que *“(…) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su*



facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”.

No puede acogerse, pues, la pretensión analizada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMPO FACILITY SERVICES S.L.U.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de limpieza en centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Jaén, Curso 2018/2019*”, respecto a los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 (Expte. CONTR 2018 64575), convocado por la citada Delegación Territorial, y en consecuencia anular el citado acto, debiendo procederse en los términos señalados en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

Inadmitir el recurso frente a la pretensión relativa al lote 13.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 20 de noviembre de 2018, respecto a los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

